

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103002202000076 01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	REVOCA, MODIFICA, CONFIRMA
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA FONSECA FONSECA y Otros
DEMANDADO:	RICARDO CAMARGO MONROY
APROBACIÓN:	Acta N° 160 Sala Discusión 30 de junio de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

El 30 de noviembre de 2020, Flor María Fonseca Fonseca, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhon Fredy, Angelica Tatiana y David Santiago Camargo Fonseca, así como Ricardo Andrés Camargo Fonseca, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra su ex esposo y padre Ricardo Camargo Monroy, con el fin de que se le declarara civil y extracontractualmente responsable de los daños derivados de los actos de violencia familiar que sufrieron durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En consecuencia, solicitan que se le condene al pago de \$72'000.000,00 para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales e igual monto por daño a la vida de relación y al pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos:

El 24 de diciembre de 2005, Flor María Fonseca Fonseca contrajo matrimonio católico con Ricardo Camargo Monroy y fruto de esa unión procrearon cuatro hijos, Ricardo Andrés Camargo Fonseca, mayor de edad y los menores Jhon Fredy, Angelica Tatiana y David Santiago Camargo Fonseca.

En el año 2012, se le diagnosticó a Ricardo Camargo Monroy hepatitis B y ese hecho generó un *«estado de zozobra e intranquilidad»* en su esposa Flor María Fonseca, pues aquel adquirió la enfermedad por transmisión sexual.

La Comisaría de Familia de Paipa, en 2015, decretó una medida de protección en favor de Flor María *«como consecuencia de los actos de violencia y agresiones físicas y psicológicas»* que ejerció su esposo sobre ella y sus menores hijos.

El 8 de abril de 2019, dentro del Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso católico radicado bajo el número 2017-00192, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, sus hijos Jhon Fredy y Ricardo Andrés declararon sobre los diferentes episodios en que su padre los agredió física y psicológicamente tanto ellos como a su progenitora y, mediante sentencia de la misma fecha, se accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil¹.

Flor María Fonseca y sus hijos Ricardo Andrés, Jhon Fredy, Angelica Tatiana y David Santiago Fonseca Camargo presentan *«alteraciones en sus condiciones de existencia, que le[s] han privado de poder socializar [y] realizar actividades placenteras»*, por los maltratos físicos y psicológicos de

¹ ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: ... 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

que fueron víctimas por parte de su ex esposo y padre Ricardo Camargo Monroy.

1.3. Actuación Procesal:

La demanda correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, el que, mediante providencia de 3 de febrero de 2021, la admitió y ordenó notificar al demandado Ricardo Camargo Monroy, quien, a través de su apoderada judicial, procedió a contestarla ateniéndose a lo que resultare demostrado frente a las pretensiones. En cuanto a los hechos señaló que eran ciertos los relativos a la celebración del matrimonio y el nacimiento de sus hijos, pero aclaró que no era cierto que haya contraído hepatitis B por transmisión sexual, pues sufre de una enfermedad congénita denominada «*síndrome de Gilbert*», cuyos síntomas son similares a los de la hepatitis y que los demás no le constaban. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: «*matrimonio como contrato*»; «*temeridad y mala fe*»; «*fraude procesal*»; «*inexistencia del nexa causal entre el hecho y el daño*»; «*culpa y daño generado por la señora Flor María Fonseca al encontrarse inversa (sic) en el síndrome de alienación parental*»; «*nadie puede alegar su propia culpa a fin de obtener beneficio*»; «*falta de requisitos formales*» y las demás que resultaren demostradas.

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021², en la que se recibieron los interrogatorios de las partes y, la audiencia de trámite y juzgamiento, se evacuó en sesión del 10 de marzo de 2022³, en la que se practicaron las pruebas, se escucharon las alegaciones de las partes y se dictó la sentencia correspondiente.

1.4. Sentencia impugnada:

En la aludida sentencia de 10 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama resolvió: «**Primero:** *Negar la totalidad de las excepciones de mérito planteadas por el demandado señor RICARDO*

² Fl. 341 y ss c. 2
³ Fl. 473 y ss ib.

CAMARGO MONROY. **Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declarar civilmente responsable extracontractualmente al señor RICARDO CAMARGO MONROY, identificado con CC 74.358.613, por los perjuicios de naturaleza extrapatrimonial causados a FLOR MARÍA FONSECA FONSECA, sus hijos mayores de edad RICARDO ANDRÉS CAMARGO FONSECA, JHON FREDY CAMARGO FONSECA, [y] los mejores hijos... [que denomina] CAPATO y SATAFO por los perjuicios causados de orden inmaterial en su totalidad a todos (sic) estos. Se niega cualquier condena de responsabilidad por perjuicios de orden material... **Tercero:** Condenar... al señor RICARDO CAMARGO MONROY [a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:] a) Para FLOR MARÍA FONSECA FONSECA por perjuicios morales la cantidad de \$3.500.000 y... [para cada uno de sus hijos] la cantidad de \$1.500.000 b) Por Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación... a favor de FLOR MARÍA FONSECA la cantidad de \$3.500.000 y [para cada uno de sus hijos] \$1.500.000... Sumas que se deberán cancelar por el señor demandado a más tardar dentro los treinta días siguientes a que quede en firme esta sentencia... **Cuarto:** De acuerdo con los lineamientos consagrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo pertinente y su interpretación respectiva, se condena en costas al señor RICARDO CAMARGO MONROY y a favor de la parte demandante... en la cantidad de \$2.250.000».

La sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

El problema jurídico que plantea es determinar si se cumplen los presupuestos para declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado Ricardo Camargo Monroy por los daños causados a los demandantes derivados de un presunto maltrato familiar por parte de su exesposo y padre.

A continuación, señaló que la Corte Constitucional en la sentencia SU-080-2020 admitió la posibilidad de acudir a la responsabilidad civil extracontractual para solicitar la reparación de daños derivados de violencia intrafamiliar, pues la obligación de reparar no se puede limitar por la existencia de lazos

familiares y que, con base en ese precedente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, advirtió que la obligación de reparar los daños causados a los demás por dolo o culpa, también cobijaba los eventos que podrían catalogarse como violencia familiar o violencia de género.

Agrega que, en el caso estudiado por la Corte se advirtió que frente a una unión marital de hecho no se podía someter a las partes a tener que adelantar otro proceso para la reparación de ese tipo de daños, sino que dentro de la misma actuación podía adelantarse un incidente de reparación. Pero que, dejó abierta la posibilidad para que se acudiera bien al incidente o bien al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual para tal efecto.

Acto seguido, afirmó que la responsabilidad civil extracontractual exige que se demuestre la existencia de tres requisitos: un hecho, un daño y un nexo causal.

En cuanto al hecho, encuentra acreditado que Flora María Fonseca Fonseca y Ricardo Camargo Monroy tuvieron una relación conyugal y fruto de esa unión procrearon cuatro hijos, Ricardo Andrés y Jhon Fredy Camargo Fonseca, y a los menores A.T.C.F. y D.S.C.F. Así como que se trataba de una familia disfuncional por lo cual se rompió dicho vínculo, pues así lo demostraba la sentencia que declaró la cesación de efectos civil del matrimonio católico celebrado entre las partes con base en la casual 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Asimismo, señaló que estaba demostrada la existencia de episodios de maltrato, pues, es por ello que se adelantó un trámite de violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Paipa, cuyas copias se aportaron como prueba.

En ese punto, con cita de la sentencia SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que este tipo de eventos debían valorarse desde la óptica de la perspectiva de género, la cual impone al juez tras identificar situaciones de desigualdad estructural o contextos de violencia física, sexual o económica

entre las partes, realizar los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio, sin que ello signifique beneficiar a uno de los sujetos procesales.

Advirtió que el Informe psicológico realizado a Flor María Fonseca Fonseca daba cuenta de los problemas sufridos por la pareja y del impacto que tenían en sus hijos, pues el llanto, introversión y bajo rendimiento académico mostraban *«traumas que van a repercutir en su vida presente y futura»*, y que el dictamen médico legal y la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia de Paipa, demostraban la existencia de ciertos maltratos, pues había lesiones sin incapacidad y se le protegía de su esposo Ricardo Camargo Monroy.

Las anteriores pruebas, afirma, sumadas a los estudios psicológicos practicados a Ricardo Andrés y Jhon Fredy Camargo Fonseca, y a la menor A.T.C.F., en los que aparece que la relación con su progenitor era deficiente, que le guardaban cierto recelo porque golpeaba a la mamá en su presencia y que los episodios de violencia se acrecentaban cuando consumía bebidas alcohólicas, pero que igualmente se presentaban si estaba sobrio; así como al estudio realizado al otro menor y al proceso adelantado por la Comisaría de Familia demostraban las afectaciones en Flor María Fonseca Fonseca y en cada uno de sus hijos.

Agrega que la sentencia mediante la cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio y las pruebas allí practicadas también daban cuenta de la existencia de los maltratos y es por ello que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama accedió a las pretensiones de esa demanda con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

De esas mismas pruebas, encuentra también acreditado el requisito relativo al daño, pues afirma que los episodios de violencia dentro del núcleo familiar conllevaron a que se generara tanto en la esposa del demandado como en cada uno de sus hijos afectaciones psicológicas. Pero que no había una sola prueba que acreditara la existencia de perjuicios de orden material.

Agrega que el psicólogo Carlos Alberto Castellano en su declaración afirma que se presume que Ricardo Camargo Monroy sufrió afectaciones psicológicas y que también se presumía la existencia de un síndrome de alienación parental. Pero si habló de que se presumían esas situaciones, ello no demuestra que efectivamente hayan sucedido, ni tampoco justifica los actos cometidos por el demandado cuando, por el contrario, sus hijos sienten temor del padre. Además, los demás testigos nada saben o no les consta la existencia de los malos tratos; por lo que, poco aportan al esclarecimiento de los hechos y si bien fueron tachados como sospechosos por su cercanía o lazos familiares, lo cierto es que en esta clase de eventos son precisamente las personas más cercanas las que se enteran de la existencia del maltrato o violencia.

En cuanto al nexo causal, afirma que a partir de esas mismas pruebas y, en especial, de los estudios psicológicos que muestran las afectaciones de los demandantes a propósito de los episodios de violencia encuentra demostrados los tres elementos de la responsabilidad extracontractual.

A continuación, declaró no probadas las excepciones propuestas, pues ninguna de ellas arrojaba elementos de juicio para desvirtuar los tres elementos de la responsabilidad ni tampoco justificaban el comportamiento del demandado.

Para fijar el monto de los perjuicios, advirtió que según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la tasación del daño moral obedece al *arbitrio iudicis*; por lo que, si bien no era fácil fijar esa clase de perjuicios debían estimarse en la suma de \$3'500.000,00 para Flor María Fonseca Fonseca y en \$1'500.000,00 para cada uno de sus hijos, pues de sus interrogatorios no era posible establecer que hayan dejado de llevar una vida normal familiar o social, sino que sufrían algún tipo de limitación, de modo que debían tasarse en forma moderada.

En cuanto al daño a la vida de relación estimó que los estudios psicológicos mostraban que los demandantes tenían *«cierta restricción en su vida personal y familiar con ciertas limitación o restricción en lo social»*, pero

que han podido llevar una vida normal en lo familiar o social con esas restricciones, o sea, que no era una limitación en grado «*extremo*». Por tanto, considera que las condenas deben fijarse en los mismos montos que el daño moral, esto es, en \$3'500.000,00 para la ex cónyuge y en \$1'500.000,00 para cada uno de sus hijos.

1.5. Las impugnaciones:

1.5.1. Parte demandante

Su reproche lo es frente al monto de las condenas reconocidas por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación, pues las sumas de \$3'500.000,00 a favor de Flor María Fonseca Fonseca y de \$1'500.000,00 para cada uno de sus hijos no se acompañan con el daño sufrido por los demandantes.

En cuanto al daño moral no se tuvo en cuenta que Flor María por más de quince años tuvo que soportar los maltratos físicos y psicológicos de su esposo, y que estos le generaron sentimientos de tristeza, desasosiego y dolor, por los cuales hoy es una persona solitaria y con baja autoestima.

Respecto del daño a la vida de relación no se valoró que, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se acreditó que a Flor María Fonseca Fonseca se le diagnosticó: «*trastorno de desregulación perturbador del estado de ánimo, trastorno de insomnio, trastorno alimentario o de la ingestión de alimentos no especificado, falta de apetito, trastorno de depresión mayor grave (tristeza, timidez, inseguridad, baja autoestima, maltrato físico y psicológico), trastorno de estrés agudo, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno de ansiedad social (fobia social)*», y que esas enfermedades son resultado de años de abuso y maltratos físicos por parte del demandado.

Debido a esa situación, Flor María no ha podido entablar relaciones sociales sanas con personas del género masculino ni ha conseguido otra pareja; por lo que, ha de tenerse en cuenta el monto de \$72'000.000,00 fijado por la Corte

Suprema de Justicia en la sentencia SC5686-2018 para reconocerle esa suma.

No puede estimarse el valor de la indemnización para una mujer que ha sido maltratada durante quince años por su esposo, quien era la persona llamada a protegerla, ni mucho menos el valor de que tenga miedo de relacionarse con otros hombres como consecuencia de los abusos de que fue víctima.

En cuanto a los daños sufridos por sus hijos, debe valorarse el hecho de que ellos presenciaron las agresiones de su padre no solo hacia su progenitora, sino también hacia ellos mismos. No se reconoció una indemnización integral, pues sin ningún fundamento el juez de primera instancia se apartó de los montos reconocidos por la Corte desconociendo la gravedad de los daños causados. Estima que todas las condenas deben ajustarse a \$72.000.000,00

1.5.2. Parte demandada

No se valoró el concepto emitido por la Comisaría de Familia de Paipa el 11 de diciembre de 2020, en el cual se indica que hay evidencias de un posible síndrome de alienación parental, pues el trató de Flor María Fonseca Fonseca hacia sus hijos no ha sido ejemplar y ha desdibujado la imagen paterna, al punto que mintió sobre el incumplimiento de la cuota alimentaria.

La demandante no solo ha prohibido que el padre se acerque a sus hijos, sino que también ha ejercido un tipo de violencia psicológica sobre los menores, pues como quedó consignado en el informe de la Comisaría: « *FLOR MARÍA ha faltado a la verdad haciendo afirmaciones en la IE frente al incumplimiento del señor CAMARGO con el pago de la cuota alimentaria, situación que les ha comentado a los niños del porqué no pueden compartir con su progenitor, porque él no paga la cuota para el mercado quedándole a ella solo ese gasto, configurándose la influencia negativa*».

En la sentencia impugnada debió hacerse un análisis más profundo sobre ese síndrome de alienación parental, mucho más cuando desde la contestación de la demanda se aportaron esas pruebas e incluso la hija menor manifestó la

necesidad de ver a su padre y estar confundida por el conflicto familiar. En el cuarto punto del informe, se hizo referencia a esa situación y que los niños A.T.C.F. y D.S.C.F. también expresaron su deseo de compartir con su padre.

La teoría sobre el origen de la enfermedad de Ricardo Camargo Monroy no es cierta, pues según su historia clínica padece del síndrome de Gilbert, cuyos síntomas son similares a los de la hepatitis B. Pero la demandante con el fin de desdibujar su imagen como padre miente para señalar que se contagió de la enfermedad, tras sostener relaciones con trabajadoras sexuales. Lo cual es un ejemplo de la imagen deformada del padre que refleja a sus hijos.

El testimonio de la doctora Castellanos acredita que hay evidencias de serios indicios para determinar el síndrome de alienación parental y aclara que ese síndrome también es una forma de violencia. De suerte que, también ha debido analizarse el impacto de esa situación en el presunto daño causado a los menores, en especial, porque su progenitora ha evitado que el demandado vea a sus hijos y les ha mentado para deformar la imagen del padre.

En este evento se rompió el nexo causal entre el hecho y el daño, porque los presuntos daños provienen de los actos mal intencionados de la madre y de la imagen deformada que transmitió a sus hijos, pues los daños no son el resultado de los sucesos ocurridos durante el matrimonio sino del síndrome de alineación parental y, entonces, aquella también es partícipe de esos daños.

El daño a la vida de relación no está probado dentro del proceso y el juez no puede suplir las deficiencias probatorias de las partes, pues la jurisprudencia ha señalado que el daño tiene que estar demostrado dentro del proceso.

1.6. Trámite en segunda instancia:

Por auto 29 de marzo de 2022, este despacho dio traslado a los apelantes para que procedieran a sustentar por escrito el recurso, quienes allegaron dentro del término otorgado la sustentación respectiva y, corrido el traslado a los no recurrentes, presentaron replica.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema Jurídico

De acuerdo con la propuesta de los recurrentes, son temas a tratar en esta instancia los de: *i) la responsabilidad por daños derivados de actos de violencia intrafamiliar; ii) la existencia del hecho de un tercero o concurrencia de causas en la producción del daño; iii) el monto de la condena por perjuicios morales, y iv) la existencia y el monto de la condena por daño a la vida de relación.*

2.2. La responsabilidad extracontractual por daños derivados de actos de violencia intrafamiliar o violencia de género:

La responsabilidad civil extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico se funda en el principio según el cual toda persona a la que se le causa un daño en los términos del artículo 2341 del Código Civil, tiene derecho a que se le reparen los perjuicios causados y, todo aquel que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a su indemnización.

En cuanto a los daños que se producen en la vida familiar o en las relaciones de convivencia se han establecido dos tendencias en la doctrina comparada, la primera, ha impedido que se ejerzan acciones indemnizatorias en contra de familiares cercanos para evitar fraudes a terceros y por cierto miedo de que se desdibujen las relaciones de familia y, la segunda, propugna porque se reparen los perjuicios causados sin importar que los daños se generan en las relaciones de familia, tras considerar que el hecho de que la víctima y el responsable convivan bajo el mismo techo y estén unidos por lazos familiares no puede constituir un obstáculo o impedimento para reparar los daños causados.

En nuestro país, la reparación de ese tipo de daños ha tenido un desarrollo incipiente cuyos principales avances se han dado a nivel jurisprudencial. En los que, siguiendo la segunda postura, se ha sostenido que los daños derivados de las relaciones de familia caen en la órbita del artículo 2341 del

Código Civil, pues la obligación de reparar no puede limitarse por el hecho de que la víctima y el responsable de la conducta jurídica hagan parte del mismo núcleo familiar.

En efecto, la jurisprudencia, acorde con las necesidades internacionales de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, ha interpretado bajo el contexto de la perspectiva de género las normas que regulan los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la unión marital de hecho. A fin de permitir que en esos escenarios procesales se puedan ventilar y resolver las pretensiones indemnizatorias de los daños por violencia intrafamiliar o violencia doméstica como se le conoce en la doctrina comparada. Pero también, deja abierta la posibilidad para que, como en este evento, se acuda a la acción de responsabilidad civil extracontractual para la reparación del daño.

Una primera aproximación, es la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10829-2017, en la que se abordó el estudio de la acción de tutela de una ex Consejera de Estado, quien aducía que promovió un proceso de divorcio con base, entre otras, en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, por *«los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra»* y solicitó que se condenara a su cónyuge a pagarle una cuota alimentaria. Pero los jueces de instancia que conocieron el proceso de divorcio negaron su pretensión, sosteniendo que, dada su condición laboral y sus ingresos, no se advertía la necesidad de imponer una cuota a favor de ella o de sus hijos.

En esa oportunidad, la Corte recordando los estándares internacionales sobre protección a la mujer frente a todo tipo de discriminación basada en el género estimó que más allá de la posibilidad de condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos, el párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, autorizaba a los jueces de familia para fallar *extra y ultra petita* *«cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente»*. Por lo tanto, concedió el amparo reclamado y ordenó que se dejara sin efectos la sentencia, para que emitieran un pronunciamiento sobre el tema.

Sin embargo, la sentencia de tutela fue revocada en segunda instancia y la Corte Constitucional la revisó mediante sentencia SU-080-2020. Esa última sentencia constituye un hito sobre reparación de perjuicios por violencia intrafamiliar.

En esa decisión, la Corte Constitucional resalta que las normas del derecho de familia deben interpretarse con fundamento en los convenios internacionales sobre la protección a la mujer, en especial, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o «*Convención de Belém do Pará*», aprobada el 9 de junio de 1994, pues la mujer históricamente se ha visto compelida a soportar todo tipo de violencia por motivos de género en la sociedad y, de una manera silenciosa, al interior de la propia familia, por las relaciones de dominio y fuerza ejercidos por el hombre.

Bajo esa perspectiva, considera que no hay ninguna razón para que se deba limitar la reparación del daño derivado de actos de violencia intrafamiliar en los términos del artículo 2341 del Código Civil, pues cualquier persona que sufre un daño, por un acto doloso o culposo, tiene derecho a su indemnización: *«Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los*

derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”⁴.

Sin embargo, a diferencia de lo señalado en primera instancia, la Corte Constitucional consideró que el amparo debía estar orientado a ordenar la apertura de un incidente de reparación integral para que a allí se ventilara la pretensión indemnizatoria de los daños por violencia intrafamiliar.

Recientemente, siguiendo ese precedente constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC5039-2021, señaló que en los procesos de declaración, disolución y liquidación de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, también debía abrirse un escenario procesal para que las víctimas de violencia intrafamiliar o de género pudieran reclamar los daños que se les causan con esos actos de maltrato.

En esa oportunidad, la Corte estudió el caso de una mujer que, tras haber convivido por más de un año y ser constantemente maltratada psicológica y económicamente por su pareja, al punto que debió someterse a tratamientos psiquiátricos para superar las secuelas, solicitaba la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

En el recurso extraordinario, la Corte casó la sentencia de segunda instancia que había negado la declaración de la unión marital de hecho, para en su lugar, reconocer su existencia, pero, estimó que no obstante que la unión no se había extendido por los dos años necesarios para presumir la sociedad patrimonial, estaban demostrados los constantes maltratos de su pareja, de modo que era necesario que se abriera un incidente de reparación para que se indemnizaran los daños derivados de los abusos cometidos por su pareja.

Así las cosas, ese tipo de pretensiones, se puede ventilar en los procesos de familia (divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio y, por igualdad, en los de unión marital de hecho) a través de un incidente de reparación; en los procesos penales durante el curso del incidente de reparación integral; o también a través del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

⁴ Norberto Bobbio. *El tiempo de los derechos*. Madrid, España, Editorial Sistema, 1991, p. 61

En esa decisión, se señalan dos reglas que han de tenerse en cuenta en estos casos de responsabilidad, la primera, que, si bien no existe una norma sobre la obligación de reparar los daños por violencia intrafamiliar o de género, nada impide tampoco que ese tipo de casos pueda estudiarse bajo la cláusula general prevista en el artículo 2341 del Código Civil, es decir, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y, la segunda, que la apertura de espacios procesales para la reparación de esos daños en los juicios de familia buscaba evitar la revictimización de quienes sufren los maltratos.

En cuanto a la reparación de este tipo de daños, advirtió la Corte: *«Pero el silencio del legislador no puede interpretarse como una habilitación para que las personas causen impunemente daños a la integridad física o emocional de su pareja o de sus parientes, pues ello implicaría un injustificado sacrificio del derecho de indemnidad personal de esas personas. De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización», pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del common law en el pasado¹²– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil.... En consideración a lo anterior, emerge incuestionable que nuestro ordenamiento reconoce la razonabilidad y necesidad de reparar, de forma integral, todos los daños causalmente atribuibles a la conducta –dolosa o culposa– del compañero permanente de la víctima, incluyendo la que pueda caracterizarse como violencia intrafamiliar o violencia de género, siendo aplicable a estas hipótesis las mismas pautas generales que se emplearían para resolver cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual».*

Ahora bien, en relación con la revictimización que implica la necesidad de adelantar dos procesos, uno para que se declare el divorcio, la cesación de

efectos civiles del matrimonio o la unión marital y, otro, para la reparación de los daños causados cuando ese rompimiento del vínculo se da por actos de maltrato o violencia al interior del hogar. Se debe advertir que la perspectiva de género, cuyo fin es tomar las medidas necesarias para equilibrar la desigualdad de las partes, permite que haya un cierto grado de flexibilidad probatoria, sobre todo en los casos en que se han allegado como prueba trasladada las pruebas del proceso de disolución del vínculo matrimonial o marital. Es decir, que el juez y las partes se sirvan de todas las pruebas que se practicaron durante el juicio inicial en orden a determinar la existencia y el monto de la reparación, *«Acorde con ello, una aplicación literal de las reglas procesales actuales impondría a la víctima de maltrato la obligación de promover dos juicios distintos, donde esencialmente debería probar exactamente lo mismo. De un lado, un trámite de divorcio ante los jueces de familia, en el que tendría que acreditar los maltratamientos que sustentan la invocación de la causal que consagra el artículo 154-3 del Código Civil; y de otro, un proceso declarativo ante los jueces civiles, donde –de nuevo– tendrá la carga de demostrar esas conductas lesivas, a fin de acreditar los supuestos de procedencia de la responsabilidad aquiliana. Ante ese panorama, en los fallos constitucionales precitados se dedujo que la duplicidad de esfuerzos procesales que se exigía a la cónyuge maltratada era revictimizante, y dificultaba el acceso a una justicia pronta y efectiva, en contravía de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de protección de las mujeres víctimas de violencia. Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho».*

En el caso estudiado por la Corte, se trata de que, en el curso del incidente de reparación, al igual que ocurre en el proceso penal, el juez se valga de todas las pruebas practicadas en el proceso inicial para determinar la existencia y el

monto de los perjuicios. Pero, se agrega, esa revictimización también debe evitarse en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual cuando todos esos medios probatorios han sido aportados como prueba trasladada y no se ha solicitado su ratificación, o aquella no resulta necesaria para determinar aspectos muy puntuales de la responsabilidad.

En cuanto a los hechos que generan este tipo de responsabilidad el artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o «*Convención de Belém do Pará*», establece que debe entenderse por «*violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*», y, el artículo 2.a, señala que se entenderá que existe violencia contra la mujer que incluye la violencia física, sexual y psicológica, entre otros eventos la: «*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*»

Esa violencia intrafamiliar o violencia al interior de la familia o unidad doméstica que da lugar a la reparación de perjuicios, pues, está constituida por todos los actos de violencia física, sexual, psicológica, económica o actos de cualquier otra naturaleza contra la mujer por razones de género, es decir, por el solo hecho de ser mujer, «*[p]ero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural*»⁵, es decir, desde esa concepción cultural arraigada erróneamente de que las mujeres y los hombres no pueden desempeñar ciertos trabajos, actividades o roles únicamente por razones de género.

En la violencia doméstica, ese tipo de discriminación se traduce no solo en los actos de maltrato o agresión física, sino también en el maltrato psicológico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-080-2020, advirtió: «*Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples*

⁵ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.

escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.⁶ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”⁷ Particularmente la violencia doméstica⁸ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁹».

Son todas esas situaciones las que pueden dar lugar a la reparación del daño cuando de ellas se derivan perjuicios para la mujer o cualquier otro integrante del núcleo familiar en los términos descritos. La determinación de su existencia constituirá el hecho; las consecuencias que de ellas se deriven para la mujer o los demás miembros del núcleo familiar, el daño; y, el vínculo que ate o una esos daños con los actos de maltrato, el nexo de causalidad.

2.3. La existencia del hecho de un tercero como causal de exclusión de responsabilidad o de una concurrencia de causas

En el recurso de apelación de la parte demandada lo que se alega es que los daños causados a Flor María Fonseca Fonseca, pero, en especial, a sus hijos, no son resultado de actos de violencia intrafamiliar por parte del demandado, sino que obedecen en todo o en buena parte al síndrome de alienación parental derivado de la imagen desdibujada del padre que aquella transmitió a

⁶ Ibidem, p. 86.

⁷ Ibidem, p. 86 y 87.

⁸ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

⁹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

sus hijos. Es decir, plantea la existencia del hecho de un tercero como causal de exclusión de responsabilidad o, al menos, de una concurrencia de causas.

Este tipo de responsabilidad propia del derecho de familia, desde luego, está ligada al complejo escenario que se presenta en las relaciones al interior de un hogar. Las discusiones normales de pareja, la interrelación de cada padre con sus hijos y el propio estado de la relación matrimonial o marital son aspectos que deben tenerse en cuenta, en cada caso, no solo para dar por demostrada la existencia de la violencia intrafamiliar o de género como hecho dañoso, sino también para determinar la responsabilidad de cada uno de los cónyuges o compañeros cuando los daños se irrogan a los hijos de la pareja.

Por tanto, en casos de violencia intrafamiliar y de género, es preciso analizar con suma cautela la reacción o los comportamientos de la mujer como víctima de violencia al interior del hogar, no solo respecto a su pareja responsable del maltrato, sino también frente a sus hijos. La conducta de cualquier persona que es agredida física y psicológicamente por su pareja, siempre va a estar ligada de una manera u otra, a la forma en que reaccione frente al maltrato.

Se trata de evitar a toda costa que se caiga en el sesgo de culpar a la mujer de los daños generados a ella o a sus hijos en episodios de violencia. Al respecto, la Comisión Interamericana en el informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, sobre esa clase de riesgo, señaló: *«La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales».*

Por ello, para analizar su conducta siempre ha de determinarse si está influida por su calidad de víctima o si su comportamiento también constituye un hecho dañoso. Pero sobre todo si existe un nexo causal entre su conducta y el daño, o si han desempeñado un papel preponderante en su causación.

En efecto, siempre que se alega en materia civil el hecho de un tercero o la concurrencia de causas o concausas como eximente de responsabilidad, en el primer caso, o reducción del grado de responsabilidad o de participación y, por tanto, del monto de la condena, en el segundo, es necesario determinar que la causa exclusiva del daño es la conducta de un tercero o que la conducta de la propia víctima o de otro agente desempeñó un papel preponderante desde el punto de vista causal para provocar el perjuicio.

De manera general para que el hecho de un tercero se configure como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño. Es decir, cuando es condición suficiente del mismo, bien porque en su producción no interviene para nada la acción de otro agente o de la propia víctima, ora porque a pesar de haber intervenido, la conducta de estos resulta irrelevante para la producción del daño.

En tanto que, para declarar la concurrencia de causas o de concausas que conlleva a la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima o de otro agente que haya intervenido, es necesario que su conducta resulte influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo y no simplemente que haya actuado de forma imprudente, esto es, que influya eficientemente en la producción del daño.

Es con base en esas reglas que se procederá a analizar el material probatorio en orden a establecer la incidencia del comportamiento de la demandante frente a las agresiones de que fue víctima tanto ella como sus hijos, para deducir si el daño le resulta imputable en todo o en parte como lo alega el recurrente o si solo es atribuible al demandado como lo sostuvo el juez de primera instancia.

Un análisis del contexto en que se desarrolló el matrimonio entre Flor María Fonseca Fonseca y Ricardo Camargo Monroy permite determinar la existencia de actos generalizados de violencia física y psicológica por parte del demandado no solo hacía quien entonces era su esposa, sino también hacia a sus hijos, pues no solo la golpeaba a ella en presencia de los menores, sino que además los actos de maltrato muchas veces se dirigían directamente contra ellos.

En efecto, en la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia de Paipa, el 6 de septiembre de 2016, se dejó consignado que Flor María Fonseca Fonseca había narrado lo sucedido de la siguiente manera: *«Él siempre ha tomado y es grosero humillativo y mentiroso y me ha agredido en varias oportunidades, sino que yo no lo he denunciado y los niños ya se le enfrentan porque se dan cuenta que es mentiroso y no nos valora ni hay muestra de afecto... el martes de esta semana llegó borracho a gritar y me pidió las llaves de la casa de arriba y que se iba de la casa y no quería seguir con nosotros y como yo no le puse cuidado me golpeó los brazos, me enterró las uñas y me pegó en la cola y todo lo que encontró lo revolcó buscando las llaves en presencia del hijo mayor, los otros hijos estaban durmiendo y se quedó en el sofá... desde el sábado me agredió borracho y todos los niños empezaron a llorar»¹⁰.*

Debido a esos hechos, a la demandante se le realizó un reconocimiento médico legal en el Hospital San Vicente de Paul de Paipa, el 8 de septiembre de 2016, en el que aparece: *«Mi marido llegó borracho nos agredió verbalmente a todos, me cogió la mano para pegarme a mí misma, después fue a buscar un cuchillo, después entró a la habitación de mis hijos, ellos salieron corriendo, luego me agarró de las manos y me enterró las uñas. Abrí la puerta y comencé a gritar, a pedir ayuda, él se fue»,* y como hallazgos se dejó evidencia de una *«pequeña equimosis en región lateral de muñeca derecha, no limitación funcional; escoriación superficial en muñeca izquierda, no limitación funcional; no se evidencian otras lesiones»,* sin incapacidad y sin secuelas¹¹.

¹⁰ Ffs. 163 y 164 c. 2

¹¹ Ffs. 172 y 173 ib.

En su interrogatorio de parte, Flor María Fonseca Fonseca manifiesta que los episodios de violencia empezaron desde que ella estaba embarazada de su hijo mayor. Narra como ella sufría de intolerancia a ciertos alimentos y Ricardo le restregaba la comida en la cara, la trataba mal y la golpeaba; que después de nacer su hijo seguía siendo violento y muchas veces los dejaba encerrados todo un día sin comer nada: *«desde cuando yo estaba embarazada de mi hijo mayor, yo sufría de intolerancia a los alimentos y él lo que hacía era restregarme la comida en la cara, golpearme, tratarme con palabras insultantes, groseras, es muy grosero... Por ejemplo, ya después cuando nació mi hijo mayor, él tenía casi aproximadamente 15 días yo tenía que salir a la terraza él aprovechó ese momento para cerrarme la puerta, echarle seguro y me dejó por fuera como desde las 9:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche que me volvió a abrir la puerta y me dejó sin comida y mi hijo estaba en solo pañal».*

En cuanto a los actos de violencia física, describe que Ricardo la golpeaba constantemente, pues le daba cachetadas cada vez que algo no le gustaba y preguntada sobre cuando empezaron esas agresiones, respondió que: *«desde el 2001».* Así como que solo acudió a la Comisaría de Familia de Paipa en el año 2016, pero que durante toda la relación conyugal se había comportado de la misma manera y que cuando crecieron sus hijos era peor.

Así, por ejemplo, empezó a narrar diferentes actos de violencia durante toda la vigencia de la sociedad conyugal, entre los cuales, se destacan al menos tres, durante los años 2004 y 2005 que describe de la siguiente manera:

«Más o menos en el 2004, también una madrugada llegó borracho. Después de que me pegaba cogía un cuchillo y me lo ponía entre las manos y decía, pues chúceme, chúceme, y a usted la mandó para la cárcel y yo me quedé con todo, porque a usted no le voy a dejar ni mierda y de mí no va a tragar nada porque la quiero ver aquí lamiendo en la mano, aquí lamiendo en la mano es que la he de tener, yo salí corriendo a la puerta con mis hijos pequeñito, estaban chiquiticos y me puse a gritar. Él se devolvió para la pieza, echó candado y me dejó por

fuera de la habitación... En el 2004, para año nuevo, también para empezar 2005, que una hermana se casaba y nos había invitado al matrimonio, también esa noche me pegó y me dejó encerrada y se fue a disfrutar año nuevo con la familia de él y a mí me dejó ahí y no me dejó salir y el otro día llegó mi hermana a buscarme y le dijo que no que era que yo estaba indispuesta y que no se había dado la gana de ir y me negaba a mi familia, no me dejaba verlos... Como a mediados de 2005 nuevamente llegó a pegarme en la madrugada y me puso nuevamente un cuchillo en las manos para que yo lo chuzara. Ese día también pude salir corriendo y estaba la puerta sin seguro».

Sin embargo, afirma que las agresiones eran constantes. No solo fueron los detalladas en esas fechas, sino que eran muchas más y que cuando sus hijos crecieron ya no solo se dirigieron contra ella, sino también contra los menores. En definitiva, que no había contado ni la mitad: *«fueron muchísimas agresiones y no solo para mí sino para los niños y ya le digo ahí no hay ni la mitad del año 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016 lo que ahí está registrado no hay ni la mitad. Cuando llegaba borracho era... [se corta, la demandante no puede seguir hablando]»*

Esas lesiones, además, aparecen corroboradas con otras pruebas, pues en la declaración de María Vitalia Fonseca, hermana de Flor María, rendida dentro del proceso de divorcio y aportada como prueba trasladada, señaló que el día que ella se casó, los habían invitado al matrimonio y como no llegaron fueron hasta su casa. Pero Ricardo no la dejó ver a Flor María y luego se dio cuenta que tenía varios golpes: *«el 1 de enero de 2005, el día de mi matrimonio lo invitamos, ellos no fueron. Sin embargo, fuimos a golpearles a la casa. Ricardo nos dijo que Flor estaba indispuesta. No nos dejó verla, después nos encontramos y tenía morados, tenía un chichón por eso no había podido ir al matrimonio»,* y luego da cuenta de al menos otras dos oportunidades en la que la agredió: *«en el 2007 me llamó me dijo que había ido a la clínica porque le había pegado... [y en] agosto de 2017, la busque en la casa la veía golpeada la cara casi no podía caminar».*¹²

¹² FIs. 40 y ss c. 1

En cuanto a los últimos actos de violencia, es decir, los presentados antes de acudir a la Comisaría de Familia y presentar la demanda de divorcio. Flor María señala que en el 2015, Ricardo llegó borracho y no solo le pegó a ella, sino también a los menores: *«en el 2015 llegó borracho y vino después de golpearme a mí, de gritarme, insultarme a mí, a los niños también les pegó, los correteaba... Esa noche también había una pimpina de gasolina en la bodega en la casa donde vivimos y dijo voy a prenderles candela aquí, voy a traer la gasolina y venga y les meto aquí candela a todos, porque ya estoy mamado... quiero deshacerme de ustedes, y se fue supuestamente a traer la gasolina y no regresó más hasta como ocho días después y así nos dejaba sin comer».*

Las agresiones contra sus hijos, en especial, contra Ricardo Andrés y Jhon Fredy, los dos mayores, son descritas por ellos mismos en sus interrogatorios de parte. En los cuales, además, corroboran muchos actos de violencia contra su mamá y que por defenderla terminaron siendo golpeados por su padre.

Ricardo Andrés manifiesta que su papá siempre fue agresivo y que muchas veces golpeaba o trataba mal a su mamá. Recuerda un episodio en el 2009, cuando no querían viajar a Bogotá y su papá los golpeó: *«la verdad desde siempre él ha sido bastante agresivo con nosotros, por ejemplo, yo tengo recuerdos de por ahí 2009 que una vez se quería ir a Bogotá, era la madrugada y como mi mamá no quería ir. Entonces cogió y la golpeó, nos levantó a nosotros y nos golpeó. Después cogió y levantó una cama me acuerdo la puso contra un estante que está aquí atrás mío y comenzó a golpearla mientras nosotros veíamos ahí como lo hacía y después nos obligó a ir a Bogotá».* Así como que en *«varias ocasiones llegaba borracho y golpeaba a mi mamá. Yo escuchaba porque yo siempre tuve el sueño supremamente ligero y yo salía a decirle no le pegué a mi mamá por favor y cogía y también me pegaba puño, patadas lo que encontrara».*

Asimismo, refiere con mucho dolor un episodio en el cual había ahorrado dinero con su hermano. Pero al contarle a su papá. Ricardo los acusó de que lo habían robado y los golpeó, especialmente, a su hermano. Así como que,

en otra ocasión, llegó borracho, se acostó encima de él e intentó asfixiarlo: *«con mi hermano que como nunca nos daba para onces nosotros teníamos que hacer favores a mis compañeros de palta por así decirlo, que era cómpreme onces y quédese con las vueltas, que eran 100, 200 pesos. Nosotros con mi hermano hacíamos eso, con eso ahorramos \$10.000. Ahormamos \$10.000 y fuimos y se los mostramos y qué pasó, que se los habíamos robado. Nos cascó, nos pateó, bueno a mí no fue tan duro como a Jhon. A Jhon le dio patadas, le dejó la mano marcada en la cara como una semana. También en varias ocasiones llegaba borracho y golpeaba a mi mamá»,* y más adelante agregó: *«Una vez cuando llegó borracho, cogió y se me echó encima. De hecho, estaba durmiendo y me impidió respirar con lo que él pesaba se me paró encima de los pulmones y no me dejaba respirar, no sé cómo me salí de ahí y salí corriendo y me escondí...».*

Se resaltan esos actos de agresión, porque son los mismos que describió cuando declaró dentro del proceso de divorcio. Es un relato al que se le otorga plena credibilidad por ser directo y circunstanciado. En efecto, Jhon Fredy, en esa oportunidad, narró que el papá golpeaba regularmente a la mamá, que siempre la trataba mal, que tanto a él como a su hermano Ricardo también los golpeaba y que a él en una oportunidad lo había intentado asfixiar. Al hablar sobre el trato con la mamá, señala: *«Siempre se ha mantenido trato malo, rechazarla, insultarla y golpearla... Cuando tenía 8 años él se levantó a las 3:00 a.m. a viajar a Bogotá, se puso de mal genio y le pegó a mi mamá, nos tocó viajar a todos ese día».* Además, en relación con los maltratos de que él fue víctima, advierte: *«a mí me aplastó e intento asfixiar, me escondí, fue en septiembre no recuerdo el año... Él me decía que yo le daba pena, que era lo peor que había tenido, con mi hermano nos vio un billete y nos dijo que lo habíamos robado, a mi hermano le dejó la mano marcada en la cara como por un mes y a mí me pegó patadas en el piso»,* y preguntado sobre la razón del divorcio, dice: *«básicamente porque mi mamá estaba cansada del maltrato hacia ella y hacia nosotros».*¹³

¹³ FIs. 34 y ss c. 1

Esa versión, la corrobora su propio hermano Ricardo Andrés Camargo Fonseca, quien señala que su papá «*se le pasaba agrediendo verbal y físicamente a mi mamá y a nosotros, no me acuerdo de fechas*», que los actos de violencia habían ocurrido en varias oportunidades, pero que no se acordaba bien: «*la más lejana en que me acuerdo, vi como mi mamá (sic) golpeaba a mi mamá, en la nueva casa él llegaba borracho y normal, el daño a mi madre en el brazo, y después decía que ella misma se había hecho eso, tenía como 13 o 14 años*», que también los golpeaba a él y a su hermano «*en quinto ahorramos 11 mil (sic) pesos y nos acusó que nos habíamos robado esa plata, me dejó la mano marcada en la mejilla a mi hermano le pegó con una mesa*», y que el divorcio entre sus padres ocurrió «*por parte de mi mamá para protegernos, quien se va a aguantar que llegue borracho a golpearla, mi mamá le aguantó mucho*»¹⁴

El daño derivado de esos hechos, es el descrito en la Valoración Psicológica practicada, el 9 de junio de 2017, a los menores Ricardo Andrés, Jhon Fredy y Angélica Tatiana Camargo Fonseca. En la cual, además de señalar el grado de introversión y la dificultad para socializar de los dos niños mayores, en capítulo denominado «*valoración por esferas de funcionamiento*», el impacto de los actos de violencia sobre la esfera familiar, se refiere de la siguiente manera: «**FAMILIAR:** *familia monoparental materna, actualmente y desde la separación de los progenitores viven con la mamá, aproximadamente hace 3 meses, la relación con la madre es estrecha, ella les prepara los alimentos y les colabora en lo que puede, en el hogar todos se colaboran entre si y cada uno de ellos, tiene funciones asignadas con respecto a labores diarias, la relación con el progenitor es deficiente, no tienen contacto frecuente con él, además ellos le guardan cierto recelo, porque manifiestan que el papá golpeaba a la mamá en presencia de ellos (los 3) incluso la niña, refiere sentir miedo por su padre, esta violencia se incrementaba cuando el consumía bebidas alcohólicas (dicho consumo se daba constantemente), pero en estado de sobriedad también se presentaban agresiones hacia ella... y los menores manifiestan que no quieren verlo, ni saber de él y mucho menos compartir algo con él, los dos niños mayores manifiestan que él*

¹⁴ FIs. 36 y ss c. 1

era agresivo también con ellos, y los golpeaba sin justificación alguna, aunque a la niña no la golpeaba, solo le llamaba la atención... por eso para los menores en este momento no es importante el tiempo que vean o compartan con el progenitor porque ya se acostumbraron a no permanecer mucho con él, incluso los menores manifiestan estar tranquilos actualmente por lo que el progenitor se fue a vivir a otro lado, cuando estaban todos bajo el mismo techo, el ambiente era de tensión y malestar, sentían temor de su presencia y consideran que ahora es diferente, que el ambiente es más tranquilo y que no cambiarían esa tranquilidad de ahora por nada»¹⁵.

Así, el daño producido a los menores, pero también el rechazo hacia su padre, es el resultado de los actos de agresión o violencia intrafamiliar de que fue víctima tanto su progenitora como ellos mismos. De suerte que, no es posible afirmar que obedezcan en todo o en parte a la conducta de la madre, a tal punto que, ellos mismos manifiestan que ahora que sus padres se separaron se sienten mucho más tranquilos y no extrañan la presencia del papá.

El daño en el caso de Flor María Fonseca Fonseca es mucho más grave, pues el informe de psicología de 12 de septiembre de 2016, arrojó como resultado una impresión diagnóstica de «296.99 (F34.8) trastorno de desregulación perturbador del estado de ánimo (103), 307.42 (F51.01) trastorno de insomnio (203), 307.50 (F50.9) trastorno alimentario o de la ingestión de alimentos no especificado, (197) falta de apetito, trastorno de depresión mayor (104) 296.23 (F32.2) Estado grave. Tristeza, timidez, inseguridad, baja autoestima, maltrato físico y psicológico), 308 (F43.0) trastorno de estrés agudo (168), 300.02 (F41.1) trastorno de ansiedad generalizada (137) [y] trastorno de ansiedad social (fobia social) 300.23 (F40.10)», con graves incidencias para su vida.

En esas circunstancias, además, es evidente la existencia del nexo de causalidad entre los daños psicológicos sufridos tanto por los menores como por su progenitora y los actos de violencia como causa del daño. No de otra forma puede entenderse que los menores sientan temor ante la presencia del

¹⁵ Fls. 217 y ss c. 1

padre y son los propios informes de psicología practicados a los cuatros hijos y a Flor María los que dan cuenta de las repercusiones en su vida social y familiar. Pero en mayor proporción para Flor María, quien no solo sufre de varios trastornos, sino que siente miedo de relacionarse con los demás. Los requisitos de la responsabilidad aquiliana están, pues, demostrados.

De otro lado, el hecho de que una mujer víctima de violencia intrafamiliar intente apartarse o separar a sus hijos del agresor, especialmente, cuando los actos de maltrato se dirigen no sola contra ella sino también contra sus hijos, no puede valorarse en su contra, pues es una reacción natural de protección.

En efecto, el propio ordenamiento jurídico respondiendo a las obligaciones internacionales de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ha previsto, dentro de las medidas de protección frente a casos de violencia intrafamiliar, la separación temporal de la víctima y sus hijos del agresor.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, *«Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres...»*, establece que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, puede decretar, entre otras medidas de protección, las de: *«a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; [y] k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;»*.

De esa forma, si la propia ley establece que la separación temporal de la víctima de violencia intrafamiliar es una forma de protección. En el contexto

descrito, el que la demandante haya intentado separar a sus hijos del padre, precisamente, como una forma de protección y rechazo frente a los actos de violencia no puede ahora reprocharse ni mucho menos considerarse como una de las causas que influyó en la producción del daño. Lo cual, descarta la existencia del hecho de un tercero o de la concurrencia de causas alegadas en el recurso.

Ello no quiere decir, sin embargo, que deba separarse definitivamente al padre de sus hijos, sino que al acudir al escenario respectivo para fijar el régimen de visitas esos aspectos se tengan en cuenta para evitar la presencia de nuevos episodios de violencia. En donde se debe tratar el manejo de la ira del padre y la presunta existencia del síndrome de alienación parental.

2.4. El monto de la condena por daño moral:

El reproche en este aspecto lo es únicamente sobre el monto de la condena, pues, el recurrente estima que las suma reconocidas a favor de cada uno de los demandantes no se acompañan con el daño causado ni con los parámetros de referencia fijados por la jurisprudencia para tasar esa clase de perjuicio.

En varias oportunidades, esta Sala ha sostenido con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la cuantificación del daño moral en materia de responsabilidad civil se fija a partir de los parámetros de referencia que ha venido fijando periódicamente esa corporación.

Esos parámetros, inicialmente enseñaron que la condena por daño moral podía ascender hasta \$53'000.000,00 si el daño ocurría en condiciones de extrema gravedad, había estrechos vínculos familiares y fuertes nexos afectivos, entre los perjudicados y la víctima directa. Pero se han ido aumentando. Así, en las sentencias SC13925 del 30 de septiembre de 2016 y SC15996 del 29 de noviembre del mismo año, se aumentó hasta

\$60'000.000,00; y, por último, en la SC5686 del 19 de diciembre de 2018, a \$72'000.000,00

En la apelación, el recurrente pretende que todas las condenas se aumenten hasta ese último valor, esto es, el de \$72'000.000,00 pero, la Sala no encuentra razones para fijar ese monto como pasa a explicarse.

En primer lugar, los parámetros de referencia fijados por la Corte son para casos de extrema gravedad. En especial, cuando la víctima directa fallece o se ha incrementado injustificadamente su dolor. Pero, en cada evento, es necesario analizar las condiciones de modo, tiempo y lugar, la posición de la víctima, la intensidad de la lesión, los sentimientos de dolor y todos los demás factores que puedan incidir según el ponderado criterio del juez (*arbitrium iudicis*).

Además, la reparación de los daños en casos de violencia de género responde a criterios especiales y las sumas reconocidas siempre deben obedecer a la magnitud del daño ocasionado, para lo cual, se deben evaluar las condiciones de cada caso, en orden de determinar la magnitud del perjuicio.

En relación con el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a un evento de violencia doméstica y siguiendo los estándares internacionales sobre reparación del daño en el «Caso González y otras (*“Campo Algodonero”*) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. 450», al pronunciarse sobre los perjuicios, advirtió: *«La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo*

restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación». (Subrayado por fuera del texto)

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-08-2020 al pronunciarse sobre la posibilidad de que se reparen los daños por violencia intrafamiliar o violencia de género, señaló que esa reparación debe analizarse en cada evento a partir del daño padecido por las víctimas, al advertir: *«Finalmente, debe destacarse que, existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción; de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento».*

Para el caso, los nexos afectivos entre las víctimas directas y su esposo y padre es el más cercano por la propia naturaleza del daño. Se trata de actos que se cometen al interior de la propia familia. El dolor es, pues, innegable.

Sin embargo, aunque las repercusiones psicológicas tanto para la demandante como para cada uno de sus hijos son graves, no podemos dejar de advertir que, esos actos de maltrato consistentes en golpes o lesiones sin

secuelas, sean los más graves en este tipo de eventos; desafortunadamente, en materia de violencia intrafamiliar se presentan a menudo actos mucho más graves, con fuertes repercusiones para las víctimas, especialmente, cuando son mujeres, muchas veces las víctimas son asesinadas, lesionadas gravemente o son abusadas sexualmente por sus propias parejas, solo por citar algunos ejemplos.

Por eso, por más reprochables que sean los comportamientos del demandado no podemos decir que estemos ante uno de los eventos de mayor gravedad frente a casos de violencia intrafamiliar como para afirmar que el daño moral debe fijarse en el monto máximo fijado por la Corte, pues la gravedad se fija es a partir de la intensidad del daño causado y de sus repercusiones.

En relación con la magnitud del daño, se cuenta con los interrogatorios de parte de los interesados, los testimonios a los que se ha hecho referencia en el acápite anterior y las valoraciones de psicología, que muestran la afectación de los menores no solo por los actos de maltrato de su padre hacia su madre, sino también hacia ellos mismos, en especial, hacia los dos mayores Jhon Fredy y Ricardo Andrés, a quienes también golpeaba.

En el caso de Flor María es innegable el dolor que ha sufrido por tener que soportar años de agresiones físicas al interior del seno de su propio hogar. El llanto y la dificultad para describir esos actos de violencia se hacen evidentes al observar su interrogatorio de parte. Pero mucho más importante el temor que siente hacía quien era su pareja y que la cohibe a la hora de hablar sobre esos temas, es muestra de la intensidad del perjuicio. En efecto, preguntada sobre por qué no describió todos los actos de violencia en el proceso de divorcio, señaló: *«dentro del proceso de divorcio, pues lo que fue en las audiencias el tiempo era digamos es como muy limitado. Además, pues, yo estaba muy asustada porque siempre había recibido amenazas de Ricardo, de parte de Ricardo. Entonces siempre he estado super asustada y yo le tengo pavor, le tengo mucho miedo de las agresiones de él y si estaba muy asustada, he omitido muchas cosas porque ni siquiera en este momento las he dicho todas...».*

Entonces, el dolor de Flor María Fonseca Fonseca por el hecho de ser víctima de violencia doméstica se ve reflejado en el profundo temor que sigue sintiendo respecto de quien era su esposo y en lo que ha significado para su vida. El que una mujer deba soportar el maltrato de su esposo solo para tratar de sostener un hogar por sus hijos y ver como muchas veces esos actos de maltrato también se dirigían contra ellos desde luego que debe causarle mucho dolor. En el interrogatorio de parte, además, debido a su llanto constante y siguiendo unas nociones generales de perspectiva de género se le informó varias veces a la deponente que no expresara los circunstancias que más dolor pudieran causarle para evitar su revictimización. Lo cual, no hace otra más que demostrar su profunda tristeza y desasosiego.

Ahora bien, no en todos los casos de discusiones familiares, divorcios, etc., podría hablarse de un daño moral, pues ello es algo normal en el complejo escenario de las relaciones de familia y siempre va a depender de lo que resulte demostrado. Pero, en un contexto como el descrito en este caso, con las graves repercusiones que ha tenido a nivel psicológico para la víctima que se traducen en la existencia de los trastornos probados con el informe psicológico, por supuesto, que genera un profundo dolor que ha de ser reparado para indemnizar el daño causado por quien era su pareja.

El monto de la indemnización, se repite, no puede obedecer al máximo fijado como referente por la Corte, pero debe tratar de reparar el profundo dolor sentido por la víctima. Por lo cual, ateniendo las circunstancias descritas, habrá de estimarse en el caso de Flor María en \$7.000.000,00.

En relación con los menores, el dolor sufrido por las agresiones de su padre no solo hacia su progenitora sino a ellos mismos. Se traduce en los profundos sentimientos de miedo y rechazo de que tratan los informes psicológicos. Pero también, en el temor que les ha infundido y que siguen teniendo.

Así, por ejemplo, Ricardo Andrés Camargo Fonseca narra que su papá siempre lo trataba mal. Manifiesta que nunca era suficiente para él, decía que: *«yo no servía para nada, que era un hijueputa (sic) vergüenza, que yo solo le hacía pasar pena, que no servía para nada, que como los otros si*

y usted no sirve para ni mierda, y cada vez que podía me insultaba. Por ejemplo, múltiples veces cuando estábamos comiendo y comenzaba a discutir a decirle a mi mamá cosas, yo le decía no le diga así a mi mamá y entonces cogía y me votaba la comida en la cara y después cogía y se largaba y cuando volvía comenzaba a decirle que por mi culpa él no había comido y comenzaba otra vez a cascarme a cascarnos. A cascarle a mi mamá a cascarnos a nosotros».

Además, expresa que sus dos hermanos menores también sentían temor de su padre. Señala que Angélica le tenía mucho miedo desde que lo vio tomar un cuchillo para agredirlos y que es por esa razón que no querían asistir a las visitas: *«mis hermanos, ellos le tienen muchísimo miedo así él muchas veces dice que es que lo quieren mucho y no los dejan, pero ellos le tienen miedo. Tatiana le tenía un miedo a ir con él que, básicamente, tocaba obligarla a ir, que fuera a compartir con don Ricardo. Pero ella lloraba y pedía que no, que no la llevaran, que no quería y Santiago también, pero tocaba obligarlos, que tenían que ir»*, porque igual él era el papá. Más adelante al explicar la razón de ese miedo o temor, agrega: *«Tatiana le tiene miedo es porque una vez él dijo que iba a ir por un cuchillo y Tatiana dice que ella lo vio y lo tenía detrás de la espalda. Ella le tiene miedo a todo lo que es, ella ve a alguien cortando cebolla con un cuchillo y ella se asusta actual en este momento»*. Así como que él debido a esos hechos desde entonces ha venido recibiendo terapia psicológica.

Ricardo Andrés sobre su propio dolor manifiesta que hace muchos años ya no ve a su padre y, luego de relatar todos los episodios de violencia, señala: *«Yo en lo personal no quiero, pues, como por qué lo iría a buscar. Además, después de todo esos maltratos y más aparte que no nos apoya ahorita en nada»*. Agrega que él también recibe terapia psicológica y corrobora el temor que sienten los otros dos menores en relación con su padre: *«Más marcado fue el último que fue cuando llegó, eso fue como que 2016, soy malo para las fechas. Pero creo que fue para esas fechas. Llegó borracho y pues mi mamá y mis hermanitos estaban en la pieza, pues de ella no y él entró a tratar feo a mi mamá y después fue a la cocina por un*

cuchillo, bueno, no podría afirmar bien si, si lo tenía, pero mi hermanita dice que sí, que si tenía el cuchillo y desde ahí ella le cogió miedo a los cuchillos y ya le tiene ver un cuchillo y se asusta».

El daño moral en este caso no solo nace del hecho de ver como su padre agredía a su madre, sino también de las agresiones de que ellos mismos fueron víctimas y que ahora se traducen en sentimientos de congoja, aflicción, pero, además, rechazo y temor. Al punto que, han tenido que recibir terapia psicológica desde que se presentaron con mayor intensidad los maltratos.

Así las cosas, ateniendo las circunstancias especiales de este caso en el que el dolor irrogado a los menores por los actos de violencia intrafamiliar afectó su esfera íntima con tal grado de intensidad que hace necesario que varios años después deban seguir recibiendo terapia psicológica. Es claro que la indemnización deba ascender para cada uno de los cuatro a \$3.000.000,00.

Se modificará, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

2.5. La condena por daño a la vida de relación:

La inconformidad sobre aspecto gira en torno a la existencia y el monto de los perjuicios, pues, mientras el demandado señala que no se probó el daño a la vida de relación, los demandantes insisten en que las condenas por esa clase de daño también deben incrementarse hasta \$72'000.000,00 para cada uno.

El daño a la vida de relación consiste en la privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia o llevar una vida sexual placentera etc., que se disfrutaban antes del hecho lesivo.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la noción del daño la vida de relación y su distinción con el daño moral, señaló que el primero cobija las consecuencias externas del hecho lesivo que se traducen en una dificultad o imposibilidad de desarrollar ciertas actividades placenteras que no existía antes del perjuicio, mientras el segundo se refiere a la esfera

interna del individuo. Al respecto, en sentencia SC5686-2018, señaló la Corte: *«En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebaso la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).*

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote... En sentencia del... 20 de enero de 2009, exp. 000125, después reiterar el precedente anteriormente transcrito señaló que “Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones

sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc. Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno».

Para el caso, el juez de primera instancia determinó la existencia del daño a la vida de relación para los cuatro hijos de la pareja a partir de una conclusión del dictamen de psicología de su progenitora, más que de las propias valoraciones psicológicas realizadas a cada uno de ellos; en efecto, en el informe de psicología realizado a Flor María Fonseca Fonseca, las consecuencias de los actos violencia intrafamiliar, se consignaron de la siguiente manera: *«Consecuencias: Las consecuencias de estos problemas por los que está pasando la pareja, se pueden ver reflejados en la pareja y en los hijos. Como podemos apreciar toda la aflicción por la cual ya está pasando la mamá; y en los hijos les está creando traumas que también ya se están viendo, como el llanto, la introversión el bajo rendimiento académico, los enfrentamientos con el padre por parte del hijo mayor. Son traumas que le van a repercutir o afectar en su vida presente y futura»*¹⁶.

Es a partir de esa afirmación que se da por demostrada la existencia de un daño a la vida de relación frente a la introversión y la dificultad para relacionarse, sin embargo, en la Valoración Psicológica practicada, el 9 de junio de 2017, a los menores Ricardo Andrés, Jhon Fredy y Angélica Tatiana Camargo Fonseca la introversión y la dificultad para relacionarse solo se mencionan en la esfera escolar, para referirse al impacto en el aspecto pedagógico y ello solo frente a los dos niños mayores, pues de Angélica se dice que es muy sociable: *«Escolar: ANDRÉS manifiesta que se le dificulta entablar relaciones sociales, tal vez a raíz de los problemas que se presentaron con su progenitor puesto que no le gusta hablar con las*

¹⁶ Fl. 160 c. 2

*otras personas, siente mucha desconfianza de la gente, se considera una persona tímida y con las pocas amistades que cuenta, son las que tiene en la I.E. dónde estudia. JOHN manifiesta que se le dificulta entablar relaciones sociales debido a que es un poco tímido, aunque en ocasiones y dependiendo de la situación se relaciona fácilmente con la gente que está a su alrededor, los únicos amigos con los que cuenta al igual que su hermano mayor están en la I.E. dónde estudia y aclara también que en la zona donde está ubicada su vivienda no hay mucha gente de una edad para compartir en otra clase de espacios. ANGÉLICA manifiesta que se le facilita entablar relaciones sociales, debido a que es una niña muy sociable, le gusta hablar y compartir con los demás, en la I.E. dónde estudia se caracteriza por ser muy sociable y tiene muchas " amiguitas", con las que juega y se divierte*¹⁷.

Se resaltan los resultados en cada uno de los casos, porque allí aparece que la timidez o dificultad para relacionarse de Ricardo Andrés «tal vez», puede estar relacionada con los episodios de violencia, es decir, que puede estar vinculada o no con esos hechos, lo que pone en duda el nexo de causalidad. En el caso de Jhon Fredy se dice que a veces no se relaciona bien con sus semejantes, pero, en otras ocasiones sí. Mientras que de Angélica se afirma que ella es una niña muy sociable y que se le facilita relacionarse.

En esa misma valoración, es que se destaca que después de la separación los niños se sienten mucho más a gusto viviendo solo con su progenitora y como concepto únicamente se recomienda tratar de afianzar la relación con el padre: «Es de gran importancia que los menores asistan regularmente a sesiones por psicología para afianzar el lazo afectivo con el progenitor, y de esta manera logren dejar de lado sentimientos negativos que influyen en la imagen paterna para los menores... puesto que la imagen que tienen los menores de él es de autoridad, de gritos, de tensión incluso les genera temor, y de esta forma lograr que ellos estén dispuestos a compartir tiempo y espacio con él».

¹⁷ Fls. 217 y ss c. 1

Las anteriores pruebas, no permiten determinar que como consecuencia del daño los hijos de la pareja hayan dejado de realizar actividades placenteras que desarrollaran antes de los episodios de violencia y, en ese contexto, la introversión no aparece como una consecuencia de los actos de agresión, además que solo se predica de los dos hijos mayores.

Ahora bien, en el caso de Angélica Tatiana los seguimientos muestran que ella ejerce cierta resistencia hacia las terapias psicológicas, pero allí mismo se señala que ello no obedece a la conducta de ninguno de sus padres, sino a la propia separación. En el caso de David Santiago se describe cierto cambio en su comportamiento con incidencia únicamente en el plano académico, pero también motivado por la separación. Al respecto, en el seguimiento en el desarrollo del niño de 24 de julio de 2017, se advirtió: *«Antecedentes. David Santiago es un niño que le gusta jugar y compartir con compañeros y desarrollar actividades pedagógicas con motivación, durante los años compartidos en el hogar infantil que se ha evidenciado desarrollo adecuado para la etapa sin presentar alguna dificultad en áreas de formación. Sin embargo, durante este último año se ha observado cambio comportamentales y emocionales en el niño, muestra tristeza y en ocasiones llanto, lo que ha afectado y dificultado rendimiento en actividades pedagógicas, mamá argumenta que en casa últimamente ha presentado pataletas y manifiesta no querer vivir lo cual puede ser considerado como consecuencia del proceso de separación llevado actualmente. Valoración: El proceso del niño David Santiago es afectado consideradamente por las dificultades en comunicación entre padres siendo para el Hogar Infantil necesario e importante apoyar el proceso de desarrollo, garantizando derecho fundamental al bienestar emocional del niño manteniendo vínculos afectivos aportantes en el desarrollo de su infancia»*.¹⁸

En esas circunstancias, no es posible dar por acreditado la existencia de un daño de relación frente a ninguno de los hijos de la pareja, pues no obran

¹⁸ Fl. 253 c. 1

otras pruebas que den cuenta de las actividades que los demandantes hayan dejado de realizar a causa del daño luego de los actos de violencia.

En este aspecto se revocará la sentencia, para en su lugar, negar la condena por concepto de daño a la vida de relación a favor de los menores.

Sin embargo, en cuanto al daño a la vida de relación a favor de Flor María Fonseca Fonseca se aportó el informe de psicología rendido el 12 de septiembre de 2016, por el psicólogo Juan Salvador Cely Montañez, en el cual aparece que luego de valorar a la demandante, se emitió una impresión diagnóstica de «296.99 (F34.8) trastorno de desregulación perturbador del estado de ánimo (103), 307.42 (F51.01) trastorno de insomnio (203), 307.50 (F50.9) trastorno alimentario o de la ingestión de alimentos no especificado, (197) falta de apetito, trastorno de depresión mayor (104) 296.23 (F32.2) Estado grave. Tristeza, timidez, inseguridad, baja autoestima, maltrato físico y psicológico), 308 (F43.0) trastorno de estrés agudo (168), 300.02 (F41.1) trastorno de ansiedad generalizada (137) [y] trastorno de ansiedad social (fobia social) 300.23 (F40.10)».

Esos trastornos, en especial, los relativos al insomnio, la falta de apetito, la timidez; pero, sobre todo, el trastorno de ansiedad social (fobia social) son muestra de las graves repercusiones que los hechos de violencia han tenido en la vida de Flor María. No de otra forma puede entenderse que haya dejado dormir, tomar alimentos adecuadamente y empiece a sentir miedo, tristeza e inseguridad al momento de relacionarse con otras personas, pues sin duda ello si constituye un daño a la vida de relación que ha de repararse.

En efecto, en la CIE-10 Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el trastorno de ansiedad social (fobia social) con código F40.10, correspondiente a «Fobias Sociales». Está definido como el «[t]emor a ser escudriñado por la gente, que lleva al paciente a evitar situaciones de interacción social. Las fobias más profundas a la interacción social se asocian habitualmente con una baja autoestima y con un temor a la crítica. Los pacientes pueden presentar síntomas de rubor, temblor de las manos, náuseas o necesidad urgente de orinar, y a

veces están convencidos de que una de estas manifestaciones secundarias de su ansiedad es su problema primario. Los síntomas pueden progresar hasta los ataques de pánico»

Desde luego, un trastorno de esas características que repercute en miedo o ansiedad intensa frente a una o más situaciones sociales en las que el individuo está expuesto al posible examen por parte de otras personas; tales como mantener una conversación, reunirse con personas extrañas, ser observado cuando está comiendo o bebiendo y actuar delante de otras personas, entre las que se destaca dar una charla¹⁹. Impide que Flor María Fonseca Fonseca pueda relacionarse normalmente con otras personas.

En el informe psicológico se describe que las *«[l]as consecuencias de estos problemas por los que está pasando la pareja, se pueden ver reflejados en la pareja y en los hijos. Como podemos apreciar toda la aflicción por la cual ya está pasando la mamá»,* y se consignan los tratamientos realizados para tratar de mitigar esos efectos *«la señora FLOR MARÍA inició tratamiento el 30 de agosto de 2016. Se ha realizado la sesión inicial toma del caso y tres sesiones de Terapia Regresiva Reconstructiva, con una duración de una hora y media cada sesión»²⁰.*

Esas dificultades de la demandante para relacionarse con otras personas y, en especial, con otros hombres a causa de los actos de violencia de que era víctima por parte de su ex esposo y la necesidad de iniciar un tratamiento psicológico para reducir los efectos del trastorno constituye un obstáculo que no existía antes del daño y que le impide realizar con facilidad los actos más simples de la vida en comunidad a la hora de interactuar con sus semejantes, es decir, constituyen realmente una afectación de su vida a relación.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SC22036-2017 que la noción de daño a la vida de relación implica: *«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad*

¹⁹ GENERALIDADES SOBREL TRASTORNO DE ANSIEDAD. Eloy Chacón Delgado¹, Dayana Xatruch De la Cera², Marisol Fernández Lara³ y Rebeca Murillo Arias⁴. Revista Cúpula 2021; 35 (1): 23-36

²⁰ Fl. 160 c. 2

de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad».

Para el caso, la prueba técnica sobre la existencia de esa clase de daño emitida por el profesional en psicología, la naturaleza del trastorno sufrido por la demandante y sus graves repercusiones en su diario vivir son muestra de la intensidad del perjuicio y, por tanto, aunque su reparación no puede ser del máximo reconocido por la Corte, si debe compadecerse con la clase de trastorno de que es víctima a causa del daño, esto es, con la barrera que ha surgido en su vida para interactuar con otras personas y, en especial, con otros hombres. El monto de la indemnización por daño a la vida de relación en el caso de Flor María ha de ajustarse, por esas razones, a \$7.000.000,00.

2.6. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues, tanto la parte activa como la pasiva intervinieron en defensa de sus intereses, habiéndose acogido parte de las reclamaciones de los recurrentes, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión, de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

152383103002202000076 01

3.1. Modificar el literal a) del numeral 3° de la sentencia impugnada, respecto de la condena por daños morales el cual quedará así: Para Flor María Fonseca Fonseca la cantidad de \$7'000.000,00; y, para Ricardo Andrés, Jhon Fredy y los menores TCF y STF la suma de \$3'000.000,00 para cada uno.

3.2. Revocar el literal b) del numeral 3° de la sentencia impugnada, para en su lugar, negar la indemnización por concepto de daño a la vida de relación en favor de los menores y fijarla en \$7'000.000,00 para Flor María Fonseca.

3.3. Confirmar, en lo demás la sentencia impugnada.

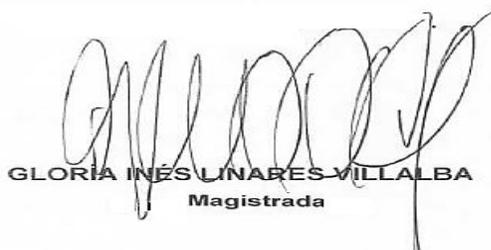
3.4. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

152383103002202000076 01



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4656-220082